

REGLAMENTO

DE LA

Banda Municipal de Música

De la Villa de

PUERTO REAL.



OCTUBRE 1894.

REGLAMENTO

por el cual ha de regirse la
BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA
de la villa de
PUERTO REAL.

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1.—Habrá una Banda compuesta por lo menos de treinta individuos además de un Director, entre cuyo número se comprende un segundo ó sea Sub-Director, nombrado por el Sr. Alcalde, á propuesta del Director.

ART. 2.—Asistirán de uniforme á todos los actos públicos según les ordene el Director, no pudiendo tomar parte en la ejecución, ni reclamar el haber que pudiera corresponderle si se presentare en otro traje, que el que por acuerdo del Exmo. Ayuntamiento estuviera adoptado; guardando la uniformidad general de corporación, y acatando las decisiones del Director, su jefe nato, al que obedecerán en cuanto les prevenga y ordene, dentro de las condiciones reglamentarias.

ART. 3.—Estarán puntualmente en el sitio que designe el Director, á la hora precisamente señalada; y cuando alguno llegare empezada una asistencia, perderá el haber que proporcionalmente le corresponda, no siendo así justificada que fuera en debida forma su falta, por enfermedad ó disposición del Director.

ART. 4.—Las piezas que hayan de ejecutarse en todos los actos á que concurra la Banda, serán las que determine el Director, tanto en número como en cla-

se y órden sin admitirse variación alguna, ocupando cada individuo el sitio que le fuere designado en los atriles, y obedeciendo las disposiciones que para el mejor éxito tome el Director ó quien le representare.

ART. 5.—Ningún individuo de la Banda podrá tocar pública ni privadamente como parte de pequeña ó grande fracción de la misma, sin previo permiso del Director quien á la vez deberá solicitarlo de la Alcaldía y caso de ser concedido delegará sus facultades si así lo cree conveniente en el músico que crea oportuno le represente.

ART. 6.—Siempre que una fracción de la Banda tenga que asistir á algún espectáculo, el Director designará los individuos que deban formarla, cuidando sean los que por su suficiencia y merecimientos sean acreedores á ello.

ART. 7.—La falta á un ensayo por causa no justificada, será corregida con la multa de un cinco por ciento de la gratificación que el individuo perciva mensualmente ó con la cantidad que le correspondiere según la entidad de la falta.

ART. 8.—Habrá una junta ó comisión compuesta del Director Sub-Director y tres músicos de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase que representarán la corporación en cuantos casos sean necesarios, y ayudarán al Director en los ajustes, cobros y repartos, siempre que este lo crea necesario.

ART. 9.—La Banda está obligada á asistir sin retribución alguna á todos los actos públicos en que el Exmo. Ayuntamiento concurra bajo mazas y las asistencias de Feria, siempre que estas fueren en día festivo ó de trabajo despues de las ocho de la noche, y si fuera laborable y tuvieran que tocar de día abandonando sus ocupaciones ordinarias, se le entrega-

ran 100 pesetas, para pago de los jornales respectivos distribuyendose dicha suma entre los individuos de la Banda en proporción del sueldo, salarió ó jornal que cada uno disfrute con inclusión del Director, y en cuanto alcance la espresada cantidad; bien entendido que si resultare algún aumento de los jornales quedará á beneficio de los perjudicados, y si falta para completarlos no podrán reclamar la diferencia.

ART. 10.—Todos los que formen parte de la Banda recibirán al ingresar en ella, un instrumento y uniforme, de los que darán recibos á favor del Director especificando en él, el estado de conservación. Este documento le será devuelto el día que dejen de pertenecer á aquella indemnizando el daño que á juicio del expresado Director se les haya causado, durante el tiempo que los hayan poseído por abandono del individuo.

ART. 11.—Guardarán el orden y compostura conveniente en todos los actos en que la Banda se reuna y cuando olvidando su decoro y el de la corporación á que pertenece, se presentare en formas inconvenientes, el Director ó quien haga sus veces lo mandará retirar poniendolo en conocimiento del Sr. Alcalde ó Concejales en quien este delegue, que acordarán lo que crean de justicia.

ART. 12.—Percibirán los haberes que les correspondan en la forma y proporción que por clasificación debenguen, pudiendo hacer las reclamaciones que se les ocurra á los Srs, Concejales que formen la Comisión de Música.

ART. 13.—Las faltas de asistencia á todas las reuniones de que habla el art. 9.º serán multadas con la cantidad que debieran percibir en una de cincuenta pesetas, por cada vez, y tanto lo que se recaude

por este concepto, como por las faltas y multas expresada en los art 3.º y 7.º, despues de pagar los quebrantos que haber pudiera, será distribuido proporcionalmente con arreglo al tanto por ciento que á cada individuo corresponda, entre los que no hubieran cometido falta alguna sin disculpa de ningun género, durante todo el mes, al total ó parte de las asistencias ó ensayos, dividiendose aquellas en seis y estos en cuatro.

ART. 14.—Tendrán derecho á su haber todo y á la parte que de las multas le correspondan, aquellos que estubieren enfermos con asistencia facultativa y sin poder asistir á sus trabajos ordinarios, lo mismo que aquellos que tubieran enfermedades graves ó defunciones dentro de la familia en primer grado, en esta localidad, y solo por tres días en el segundo caso debiendo faltar lo menos posible en el primero. También se permitirá faltar, al que Bautice algún hijo legítimo, y por solo una noche.

ART. 15.—Si la índole de la enfermedad permitiera al individuo asistir á sus trabajos, y solo le privara la asistencia a las obligaciones de Música, se presentará aun cuando no toque, á todos los ensayos y obligaciones, siendo potestativo en el Director el exigirle certificado facultativo, y e' autorizarlo para que no acuda, cuando asi lo crea conveniente.

ART. 16.—El Municipio abonará mensualmente la cantidad de 190, pesetas, la cual será distribuida entre los individuos que forman la corporación, avisador, conductor de atriles y limpieza del local de ensayos, en la forma que crea más conveniente el Director de 1 á 12'50 pesetas y el Sub-Director 13'75 pesetas; comprometiendose por esta cantidad, á tocar en el sitio y hora que el Sr. Alcalde determine, todos.

los días festivos que el tiempo lo permita, menos Carnaval y el Domingo de Piñata, durante el invierno y los Domingos y Jueves desde Feria á fin de Setiembre, siendo de cuenta del Municipio el alumbrado cuando las asistencias fueren de noche.

ART. 17.—En los días extraordinarios que el Exmo. Ayuntamiento disponga de la Música para cualquier acto ó fiesta de la población, se le abonarán 50 ptas. si fuera día festivo ó de trabajo despues de las ocho de la noche, y si estas fueran de las 12 en adelante, tendrán un prudencial aumento.

ART. 18.—Los casos que se ofrezcan fuera de esta tarifa se retribuirán á precios convencionales, así como cuando sea mayor ó menor el número de los que tomen parte, ateniendose en lo posible para el reparto á la siguiente norma:

REPARTO.

Director 10% . Músicos de 1.^a 4% . id. gratificados de 2.^a 3 $\frac{1}{2}$ % . id. de 2.^a 3 % . id. de 3.^a 2 $\frac{1}{2}$ % . id. de 4.^a 2 % . Conserge ó avisador 2 % y si tubiera algún sobrante se gratificará á los alumnos ó individuos que á juicio del Director lo merezcan.

ART. 19.—En todos los actos en que el Director esté representado por el Sub-Director, recibirá este de todos los individuos el mismo respeto y sumisión que se exigen para aquel.

ART. 20.—A los meritorios ó alumnos se les dispensarán diez faltas á ensayos ó clases, y seis á ejecuciones en público, cometidas aquellas ó estas, perderán el derecho de aspirantes á plaza retribuida.

ART. 21.—Las vacantes que vayan ocurriendo, se cubrirán previo examen, con individuos de la corporación, siempre que los haya aptos para optar á ellas, y si nó, serán cubiertas por los que la soliciten reu-

niendo las condiciones precisas para el efecto.

ART. 22.—Los individuos que se ausentaren de la localidad por algún tiempo, solicitarán el permiso por el conducto debido, no teniendo derecho á haber alguno; á no ser que fuera por poco tiempo y prescripción facultativa.

ART. 23.—Los individuos que se ausentaren de la localidad por tiempo indeterminado perderá su plaza, la cual podrán volver á ocupar si está vacante al regresar á la población y reingresar en la Banda, y si estuviera ocupada, desempeñará cualquiera de las que haya vacantes hasta obtener una que corresponda á sus méritos y suficiencia.

ART. 24.—Todos los recibos, nóminas y minutas serán visados por uno de los Srs. Concejales que componen la comisión de Música; así como autorizará con su preseca todos los pagos, fijandose los repartos en sitio oportuno si lo cree conveniente.

CAPÍTULO II.

Del Sub-Director.

ART. 25.—Su nombramiento se hará como determina el art. 1.º, y representará, por delegación, enfermedad, ausencia ó vacante al Director, en cuyo caso está sujeto á las obligaciones que en este reglamento se imponen al mismo.

ART. 26.—No podrá exigir sueldo alguno interin ocupe el puesto de Director, por cualquier causa, quedando á voluntad del Exmo. Ayuntamiento, el premiar ó nó sus servicios, durante el tiempo que por vacante ejerza dicho cargo.

ART. 27.—Cuando el Director ocupe su puesto, queda el Sub-Director sujeto á las mismas obligaciones

que todos los demás individuos de la Banda.

CAPÍTULO III.

Del Director.

ART. 28.—Habrá un Director nombrado por el Exmo. Ayuntamiento y por el retribuido, bajo cuya dirección exclusiva y directa están todos los individuos de la Banda.

ART. 29.—Estará bajo su dirección y vigilancia todo lo concerniente al personal y material de la Banda, dando cuenta á los delegados del Sr. Alcalde, de las faltas que notase, así como de las necesidades perentorias que deban ser cubiertas.

ART. 30.—Será de su obligación enseñar metódicamente, tanto el solfeo, como toda clase de instrumentos de viento, organizar la Banda y dirigirla en los actos públicos en que esta se reuna.

ART. 31.—Determinará los días y horas en que hayan de tener lugar los ensayos, así como su duración anotando las faltas de asistencia que notáse para los efectos de que hablan los arts. 9.º y 13.º, en cuya operación podrán ayudarle el Sub-Director y comisión de Banda.

ART. 32.—Recaudará los fondos que deba percibir la Banda por cualquier concepto, suscribiendo el correspondiente recibo, y se hará el reparto de ellos á la mayor brevedad. Para efectuar este reparto, extenderá la correspondiente Nómina, que firmada por todos los individuos á quienes haya correspondido haber, y visada por un Sr. Concejal de la comisión será archivada en la Contaduría del Exmo. Ayuntamiento.

ART. 33.—Anotará en un libro todos los nombres y demás circunstancias de los que formen la Banda,

así como el de alumnos; en el que insertará los méritos que contraigan, el comportamiento que observe cada uno y motivo de las bajas si las hubiere.

ART. 34.—Firmará un acta de todo el instrumental y material de la Banda, especificando el estado en que se encuentra.

ART. 35.—Se llevará un registro en el cual todos los meses se anotarán las piezas de Música que se adquieran, y se sellarán todos los papeles con el del Municipio como propiedad del Exmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

ART. 36.—Para el servicio de la Banda habrá un conserje ó avisador si ser pudiere del seno de la misma, que además de su gratificación como tal y conductor de atriles, percibirá el 2 % de las obenciones de la misma.

ART. 37.—Todos los casos no previstos en este Reglamento se decidirán por el Sr. Concejal regidor de la música, Director y si aquél lo cree conveniente comisión de la Banda,

ART. 38.—Este Reglamento será firmado por todos los individuos que actualmente componen la Banda y por los que en lo sucesivo entren en ella, con lo cual contraen los derechos y deberes del cumplimiento de aquél.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

ART. 39.—Para los efectos que marca el art. 9. declarará cada individuo el jornal que gana ordinariamente, y si (lo que no es creible) alguno tratarara de cometer fraude, probado que este sea y puesto en conocimiento de los Srs. Concejales de la comisión de

Música determinará estos Srs. el correctivo que deba aplicarsele.

ART. 40.—El Exmo. Ayuntamiento por cuantos medios estén á su alcance procurará que en todos los espectáculos que se verifiquen en esta Villa, actue la Banda Municipal y no otra alguna.

Puerto Real 22 de Octubre de 1894.